



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1673-2017
NACIONAL

Falta de motivación suficiente

Tanto el auto de vista superior recurrido como el de primera instancia carecen de la debida motivación, por lo que resulta pertinente declarar la nulidad de ambos y retomar los actos procesales a la audiencia de prisión preventiva, a fin de que otro juzgado de investigación preparatoria emita la resolución respectiva.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, once de abril de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior, contra el auto de vista del tres de noviembre de dos mil diecisiete, que revocó la resolución de primera instancia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra los procesados **Elizabeth Amanda Palomino Córdova, Elizabeth Teresa Segura Marquina, Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez y Vicente Díaz Arce**, por el plazo de treinta y seis meses, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; y, reformándola, declararon infundado el pedido fiscal y les impusieron comparecencia simple.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1673-2017
NACIONAL**

CONSIDERANDO

§ I. Antecedentes

Primero. De autos se tiene que, mediante la resolución del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 340), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público, e impuso mandato de prisión preventiva contra Vicente Díaz Arce, Elizabeth Amanda Palomino Córdova, Elizabeth Segura Marquina y Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez, por el plazo de treinta y seis meses, en la investigación que se les sigue por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

Segundo. Contra dicha decisión, los procesados afectados (foja 385, 432, 452 y 484) interpusieron sus respectivos recursos de apelación (concedidos a foja 532), los que fueron reiterados y desarrollados en la audiencia de apelación de auto del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (foja 544), tras la cual, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional emitió la resolución superior del tres de noviembre de dos mil diecisiete (foja 552), con la que revocó el auto de primera instancia que dispuso mandato de prisión preventiva contra los procesados; y, reformándola, declaró infundado el pedido del representante del Ministerio Público para imponer contra los imputados mandato de comparecencia simple.

Tercero. En mérito de ello, el titular de la acción penal interpuso recurso de casación (foja 586), que fue concedido por la Sala Superior y remitido a esta Suprema Instancia para su calificación respectiva.



§ II. Motivos de la concesión

Cuarto. El auto de calificación, del trece de julio de dos mil dieciocho (foja 103 del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), precisó:

[E]ste Supremo Tribunal considera pertinente conocer el fondo del asunto, a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial respecto del tema planteado, esto es, determinar los parámetros de motivación mínima cuando se considere que los elementos de convicción debatidos en audiencia no son graves ni fundados, a fin de evitar falacias de atención selectiva. Del mismo modo, si la incomparecencia de los procesados a las citaciones fiscales y policiales se puede constituir en un peligro procesal, y si la información brindada por el colaborador eficaz –a nivel de etapa preliminar y en requerimientos de medidas cautelares– es válida para sustentar una prisión preventiva siempre y cuando se haya corroborado a nivel indiciario [sic].

De este modo, corresponde realizar el análisis del caso, conforme a lo habilitado por el auto de calificación antes referido.

§ III. Análisis del caso

Quinto. El auto de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, dividió los temas materia de análisis en seis aspectos y señaló sobre estos:

5.1. Respecto a la **existencia o no de una presunta organización criminal**, comenzó afirmando la existencia de una organización criminal con apoyo de otra organización conocida como el “Clan Orellana”. Así, señaló que los cabecillas en el presente caso serían Vicente Díaz Arce y su esposa Elizabeth Amanda Palomino Córdova, mientras que Elizabeth Segura Marquina y Gonzalo Chavarría Jiménez resultan ser los abogados del área legal de la organización. Ello lo sustentó en mérito de:



- a) La Declaración del CELAV número 16-2015 (señalado en distintas fechas y preguntas) en la que, de modo general, refirió que la finalidad de la organización criminal fue el saneamiento de propiedades inmuebles; para lo que, se asesoraron de Ludith Orellana, por encargo de Rodolfo Orellana, situación que se materializó para la inscripción de la galería Santa Lucía.
- b) Declaración de Pedro Guzmán Molina, respecto a trámites de inscripción registral a pedido de Ludith Orellana, por encargo de la procesada Elizabeth Palomino Córdoba.
- c) Declaración de Pedro Landa Niada, en la que se hace referencia a su pertenencia a la red Orellana como testaferro y que habría participado también en un acto jurídico simulado a favor de Elizabeth Palomino Córdoba (recepción y devolución de cheque).
- d) Declaración de Wilmer Arrieta Vega, quien como testaferro habría recibido dinero, al igual que en el caso anterior.
- e) Declaración de Patricia Pilar Rojas Rocha, quien señaló que otro procesado de apellido Vásquez Ríos trabajó como árbitro para los procesos fraudulentos del clan Orellana y que tuvo reuniones en casa de Palomino Córdoba con Segura Marquina y Gonzalo Chavarría, que eran sus abogados de planta.
- f) Reporte de la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera), que corrobora la versión de esta colaboradora, que es la piedra angular para sostener la existencia de la organización criminal. Sobre Arrieta Vega, señala que es uno de los testaferros de esta organización, quien sin tener actividad económica cierta habría recibido USD 980 000.00 y USD 650 000.00 (novecientos ochenta mil y seiscientos cincuenta mil dólares americanos).



- g)** Carta de Scotiabank sobre dos cheques girados a nombre de Wilmer Arrieta Vega (señalado como testaferro del clan Orellana) por parte de la empresa Corporación Inmobiliaria e Inversiones E&V S. A. C., vinculada con los esposos Díaz-Palomino.
- h)** Acta de deslacrado de control de visitas al “Bunker Orellana” en la cual se indicó: “Tenemos a Palomino Córdova y Segura Marquina quienes van con la finalidad de solicitar servicio de saneamiento para estos inmuebles que deseaban inscribir a registros públicos”.
- i)** Audiencia de presentación de cargos, auto de procesamiento, disposición de la carpeta fiscal, respecto de los procesados involucrados por los delitos de fraude procesal, estelionato, asociación ilícita y falsificación de documentos.
- j)** Luego de los elementos antes señalados, refirió que: “Esto quiere decir que la versión prestada por esta colaborada tiene determinada base corroborativa y a nivel periférico [...]; este despacho más adelante se va a ocupar solamente de tres de ellos que a juicio de este despacho son los más importantes”.
- k)** Hizo referencia a la adquisición de varios vehículos lujosos y constitución de varias personas jurídicas (Empresa Construcciones e Inversiones V&E S. A. C., Empresa Corporación Inmobiliaria e Inversiones E&V S. A. C., Compañía Inmobiliaria Constructora y Administradora Santa Lucía S. A., Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples V&V S. A. C., Edificaciones & Consultorías RR&E S. A. C., Inversiones Inmobiliarias RR&JJ S. A. C., Construcciones e Inversiones JEDEDIAS S. A. C. e Inversiones Generales ESTEFL YAVEH S. A. C.).
- l)** Concluyó señalando sobre la organización criminal:

Teniendo como proyecto criminal, la apropiación de bienes inmuebles y que para llevar a cabo este proyecto [...] recurren al asesoramiento del Clan Orellana. También contaron con aparatos, empresas, testaferros y con un equipo de abogados que se habrían dedicado a exclusividad quienes



habrían laborado dentro del “bunker” que habría funcionado en el domicilio de Palomino Córdova al igual que el Clan Orellana para sanear inmuebles [...] utilizando contratos falsificados, fraudes, procesales, incurriendo estelionato entre otros.

5.2. En cuanto a la configuración de la **apariencia de buen derecho** sobre los delitos imputados a los cuatro procesados, refirió que: “El Ministerio Público ha invocado varios inmuebles, este despacho va a invocar a título de ejemplo la situación de tres”, siendo estos:

a. 35 *stands* en las galerías de Santa Lucía, que fueron vendidos por dicha compañía inmobiliaria a diversas personas. Sin embargo, los procesados falsificaron documentos en representación de la compañía inmobiliaria y transfirieron los *stands* a favor de dos empresas vinculadas a Díaz Arce y Palomino Córdova. Luego transfirieron dichas propiedades o las hipotecaron para evitar la devolución a sus dueños, quienes accionaron en la vía civil para recuperarlas. Ello está demostrado con:

i. Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas, en la que se transfirieron acciones de Bruno Díaz a Isidro Honorio Cornejo Corrales, se aprobó la renuncia de Bruno Díaz y Franklin Percy Fajardo como gerente y subgerente, y se aprobó el nombramiento de Isidro Cornejo Corrales; se indicó que “teniéndose a la vista dicha acta se verifica a primer[a] vista que existe divergencia de las firmas que aparecen en RENIEC, por lo que existe una alta posibilidad de que fueran falsificadas”.

ii. Testimonio de Bruno Díaz Squindo, quien señaló que Díaz Arce elaboró un libro falso, se volvió a nombrar como gerente general y se transfirió treinta y tres inmuebles, pero que se trataría de una operación simulada. Corroborado



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1673-2017
NACIONAL**

con un dictamen pericial grafotécnico (fojas 515 a 527), que concluyó que las firmas obrantes no son auténticas.

iii. Sentencia Casatoria número 2066-2013, que declara nulo el contrato de compraventa de seis de enero de dos mil diez; demandas de nulidades de actos jurídicos por los *stands* identificados con los números 113, 20, 503, 206 y 415.

iv. Testimonial de Santos Eleuterio Vergara Espinoza, en referencia a la situación del *stand* número 206.

v. El Juzgado indicó: "Tenemos varias declaraciones de Castillo Palomino, Bravo Cerda, Díaz Vera, Salomón Murillo, entre otros".

vi. Elementos de convicción sobre actos posteriores de conversión: Contrato de compraventa (foja 564), transferencia a favor de Palomino Córdova (foja 569) y transferencia de inmueble a una empresa vinculada a Palomino (foja 573).

b. Los pisos siete (*terrace*) y nueve (*azotea*) de Galerías Santa Lucía; pertenecen a la Junta de Propietarios de la compañía Santa Lucía, siendo que Díaz Arce y Palomino Córdova se hicieron consignar como sus representantes, falsificando fechas y la firma de un notario; tras ello, los transfirieron a favor de Palomino Córdova y, para sanear los inmuebles e inscribirlos en Registros Públicos, contactaron con la red Orellana; fue así que modificaron el reglamento del edificio, adicionaron cláusulas arbitrales, lo que conllevó una solución de disputa en el fuero arbitral que les favoreció, para independizar dichos inmuebles a nombre de Palomino Arce, quien los transfirió a una de sus empresas. A pesar de ello (y de un ulterior desalojo judicial) los verdaderos dueños recurrieron a la vía del amparo que declaró ineficaz el laudo arbitral y ordenó la devolución de los espacios a su favor. Ante ello, los procesados arrendaron los bienes de



forma forzosa por diez años y los inscribieron en Registros Públicos para evitar su restitución. Lo anterior se demuestra con:

- i. Carta de notario de Lima Manuel Noya de la Piedra, quien negó su firma y sello en los documentos adjudicados a su persona.
- ii. Declaración del CELAV número 16-2015 sobre la participación de los procesados, trámites y acciones que llevaron a cabo y su vinculación con el clan Orellana. Este colaborador proporcionó el proyecto de la cláusula arbitral, reglamento de la cláusula arbitral de la azotea, de la terraza, del laudo arbitral y de las cédulas de notificación de los laudos arbitrales, del título archivado y de la partida de la azotea, terraza y matriz.
- iii. Carta de notario Gálvez Succar, que proporcionó el kardex en el que consta la protocolización del laudo que se corrobora con el cuadro Excel.
- iv. Declaraciones de Miriam Barcárcel, Rojas Rocha, Vásquez Ríos y Deza Córdova.
- v. Sobre los actos de conversión: título archivado sobre la transferencia hecha por Palomino, demanda de amparo a favor de los agraviados, que deja sin efecto el laudo arbitral a favor de Palomino Córdova y los documentos sobre arrendamiento a terceros por diez años.

5.3. En cuanto al cumplimiento de la **prognosis de la pena**, se tomó en cuenta la pena privativa de la libertad conminada mínima de ocho años, y respecto a la configuración del **peligro procesal** se señaló:

a. Sobre Días Arce y Palomino Córdova



- i. **Arraigo familiar:** lo da por acreditado, pero toma con reservas el arraigo domiciliario, por cuanto el domicilio señalado sería también el lugar donde realizan actividades sobre su plan delictivo.
- ii. **Arraigo económico:** se tomó con las reservas por cuanto este se originó de sus ilícitas actividades dentro de la organización criminal y bajo el mismo *modus operandi* del clan Orellana.
- iii. **Arraigo patrimonial:** este aspecto se toma con las reservas del caso, en virtud de que sus bienes habrían sido adquiridos de manera ilegal.
- iv. **Comportamiento procesal:** se indicó que Díaz Arce eludiría la justicia, porque no concurrió a citaciones policiales (dos veces), solicitó una pericia psiquiátrica sobre Vásquez Ríos (que sería un acto de obstaculización), solicitó la reprogramación de su declaración instructiva sin justificar su falta y no presentó un libro de actas que le fue requerido. Respecto a Elizabeth Palomino Córdova, tampoco concurrió a citaciones policiales (cuatro veces), planteó un *habeas corpus* a favor de Alberto Vásquez Ríos en la Carpeta Fiscal número 27-2014, pese a que este no ratificó dicha demanda. Todo lo cual evidencia la voluntad de obstrucción de la investigación y posibilidad de evasión de la justicia.

b. Sobre Chevarría Jiménez y Segura Marquina

- i. Se acreditó el arraigo domiciliario y familiar; sin embargo, en el caso del arraigo económico y laboral, se evaluó con reserva, puesto que se dedica al rubro legal, pero excediendo su actuar neutral y poniéndolo al servicio de una red criminal.



- ii. Sobre Elizabeth Segura Marquina, se indicó que no concurrió a: una citación policial, acta de citación, acta de incomparecencia y constancia de incomparecencia.
 - iii. En cuanto a Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez, se precisó que “en su caso concreto, [en cuanto a la] prescripción, no habría concurrido a las diligencias programadas”.
- 5.4.** Respecto al **principio de proporcionalidad**, se indicó que dada las posiciones de cada uno de los procesados en la organización criminal, no se garantiza que otra medida resulte idónea, necesaria o proporcional para satisfacer la finalidad de la investigación y garantizar su presencia en ella.
- 5.5.** En cuanto al **plazo de la medida**, se señaló la prudencia de los treinta y seis meses solicitados, debido a que la formalización se hizo por el mismo término, habiéndose programado una serie de diligencias.
- Sexto.** Ahora bien, la Sala Penal de Apelaciones consideró como argumentos para dejar sin efecto el auto de primera instancia, que:
- 6.1.** Hizo hincapié en la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2017/CIJ-433, que hace referencia a la existencia de diversos estándares o grados de sospecha que deben ser superados para justificar la realización de diversas actuaciones procesales. Así, advirtió que para la adopción de la prisión preventiva, no se exige la certeza sobre la imputación (como en la sentencia), empero, sí debe existir un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos (mayor que para la acusación y formalización). Para ello, debe sustentarse la medida requerida con toda la información oralizada y acopiada hasta el momento de su requerimiento.



- 6.2.** Refirió que la actividad de esta organización se realizó con la instrumentalización de una serie de ocho personas jurídicas mencionadas y del requerimiento de prisión preventiva, se hizo mención a nueve inmuebles afectados. Posteriormente, sintetizó (nombró) los elementos de la existencia de organización criminal (fundamento jurídico 3.2.1.), así como de los bienes inmuebles, con la participación de los imputados (fundamento jurídico 3.2.2.).
- 6.3.** En mérito a ello, alertó que en el juzgado solo se hizo referencia a tres de los nueve casos sin emitir pronunciamiento, por lo que el Colegiado Superior solo se pronunciará en dichos extremos. Al respecto, cuestionó que el juez de garantías, para efectos de acreditar la existencia de la organización criminal, centrara su razonamiento alrededor de la declaración de un colaborador eficaz, que debió ser corroborada en un procedimiento especial y sustentado debidamente por el representante del Ministerio Público.
- 6.4.** Empero, las declaraciones del CELAV número 16-2015 no fueron corroboradas de acuerdo con el procedimiento especial, lo que se aprecia debido a que el fiscal superior solo acompañó dichas declaraciones con un cuadro Excel, sin presentar las corroboraciones que verifiquen, comprueben o sustenten la información de relevancia penal, así como los documentos que pudo entregar.
- 6.5.** A pesar de que el juez señaló como elementos varias declaraciones y documentos, “estos actos de corroboración han sido tenidos en cuenta por iniciativa del propio juez”; además, los elementos de convicción presentados para la prisión preventiva son los mismos que sirvieron de sustento a la formalización de la investigación preparatoria, sin que se hayan agregados nuevos.



- 6.6.** La actitud corroborativa de oficio del juez evidencia una sustitución indebida de funciones, pues no se cumplió con la corroboración, conforme al procedimiento de colaboración eficaz, y se invirtió la finalidad de corroboración, ya que la declaración del colaborador sirvió para corroborar los elementos de convicción que ya obraban en autos.
- 6.7.** Por ello, concluyó que no se configura sospecha grave, por cuanto la declaración del colaborador eficaz no fue corroborada de forma debida y legal.
- 6.8.** Sobre los inmuebles objeto de delito se expuso desordenadamente y sin seguir orden lógico alguno en los fundamentos que sustentaron la apariencia de buen derecho; es más, al señalar el término: “a modo de ejemplo”, da por cierta la imputación respecto de todos los inmuebles, a pesar de que solo se pronunció por tres, lo que denota un prejuicio.
- 6.9.** No se acreditó, con alta probabilidad, la existencia de una organización criminal, por lo que no sería lógico afirmar la pertenencia de los procesados cabecillas a ella, ni se señaló la concreta participación de los abogados integrantes, pues la referencia a abogados de confianza no puede ser criminalizada.
- 6.10.** El requerimiento fiscal tampoco es muy claro al respecto y no cuenta con alguna actuación de estos.
- 6.11.** Las alegaciones de la Fiscalía respecto a que los procesos de los delitos fuentes fueron archivados por dilación de los procesados, no fueron corroboradas con elementos de convicción objetivos. Sobre el peligro procesal, afirmó que no es de recibo lo señalado por la apelada, por cuanto no existen elementos de convicción suficientes, así como tampoco lo hay respecto a que la solicitud de pericia psiquiátrica o la demanda de *habeas corpus* tengan



carácter dilatorio, por cuanto, si no lo tuvieran, serían desestimadas en sede constitucional.

- 6.12.** Por último, precisó que no basta solamente la incomparecencia del investigado a las citaciones policiales para acreditar peligro de obstaculización, por cuanto su declaración es discrecional y se ampara en el derecho de no autoincriminación.

Séptimo. En ese sentido, dado que la presente casación fue admitida y se interpuso contra la resolución de vista, se debe señalar lo siguiente:

- 7.1.** La imputación contra los procesados, si bien parte de que estos operaron como parte de una organización criminal para cometer los delitos materia de autos, no se limita únicamente a la constitución de dicha organización criminal. En mérito a ello, apreciamos que la Sala Superior únicamente basó su análisis en la apariencia del buen derecho o en elementos suficientes de acreditación para la prisión preventiva sobre los elementos de convicción de dicha organización criminal y dejó de lado por completo aquellas que también hacían referencia a los delitos en sí mismos, tales como lavado de activo mediante actos de conversión y transferencia, sobre los que la Sala Superior no se pronunció. Cabe recordar que, dada la significancia del caso de autos y de su complejidad, no puede agotarse un pronunciamiento desde su inicio y evitar analizar todos los elementos de una decisión de primera instancia, por el mero hecho de no pasar los estándares de solo un aspecto de la imputación fiscal, como si esta fuera de exclusión. Para ello, debe recordarse que, aún en el hipotético caso de que no se configuren los requisitos para demostrar la existencia de una organización criminal, puede persistir la corroboración de las



conductas atribuidas a sus miembros, tal y como se hizo en el presente caso.

- 7.2.** Además, la Sala Superior también fijó su atención en la declaración de un solo colaborador eficaz, como si fuese el único de los elementos desarrollado por el auto de primera instancia, cuando el auto abordó un conjunto de elementos de convicción referidos a las acciones desplegadas para adquirir bienes inmuebles de terceros agraviados que, posteriormente, ingresaron o fueron transferidos a empresas vinculadas a los imputados, para ingresar a su patrimonio. Pese a lo cual, aun cuando se excluyera del análisis y valoración la versión del colaborador eficaz, persistirían los demás elementos de convicción para que sean valorados oportunamente respecto a su pertinencia y fuerza acreditativa, y que la Sala tenía la obligación de analizar, a fin de emitir una resolución suficientemente motivada.
- 7.3.** De este modo, conforme lo señaló la titular de la acción penal en su recurso de casación, podría atribuirse a la Sala Superior el haber llevado a cabo una argumentación o motivación de falacia selectiva, lo que puede comprobarse en autos, debido a que el Colegiado Superior escogió centrarse en solo un aspecto de la imputación y sobre un elemento de convicción concreto (dentro del apartado de los suficientes elementos que acreditan los hechos), que declaró no probados para, automáticamente, descartar el resto de la imputación y los demás elementos de convicción sustentados por el titular de la acción penal e indicados por el juzgado de primera instancia.
- 7.4.** Al respecto, resulta curioso que la Sala Superior refiera en su resolución que el requerimiento fiscal no fue muy claro sobre la existencia de la organización criminal, al no contar con alguna



actuación probatoria de esta, sin hacer más precisión que su sola afirmación, tomando en cuenta que el requerimiento de la Fiscalía cuenta con más de trescientas hojas de las que no hizo detalle adecuado para demostrar su afirmación.

- 7.5.** En mérito a ello, esta Sala Suprema considera que la Sala Superior no efectuó un adecuado control de apelación sobre el auto de prisión preventiva.

Octavo. En cuanto a los argumentos del Superior jerárquico sobre la declaración de un colaborador eficaz y su corroboración en el proceso, se tiene que:

- 8.1.** Efectivamente, el proceso de colaboración eficaz resulta uno de cuerda separada o incidental en el cual un procesado o testigo declara sobre algún hecho que revele la comisión de ilícitos penales pertinentes para su esclarecimiento, que tendrá por finalidad buscar ser beneficiado con supuestos de rebaja punitiva o de calificación sobre su responsabilidad (si es que así se desprende). Para ello, se recibe la declaración del postulante a colaborador en un primer momento y, posteriormente, debe ser corroborada dentro del mismo procedimiento especial (sin que, paralelamente, ingrese al principal). Una vez llevado a cabo lo señalado previamente, se establece el acuerdo de colaboración, que será presentado ante el juez de investigación para su aprobación.
- 8.2.** Sin embargo, debe saberse distinguir cuándo una declaración de colaborador eficaz sirve para demostrar un hecho en sí, o cuándo sirve para corroborar (junto con otros elementos de convicción) hechos imputados, tal como cualquier otra declaración testimonial. Así, en el primer caso, resulta evidente que se requiere que lo señalado por el declarante se encuentre corroborado dentro del



propio cuaderno de colaboración eficaz, mientras que, si se tratase de una declaración corroborativa más, del grupo de testimoniales, podrá ser suficiente lo indicado, en tanto guarde relación con estas (aunque solo a efectos de ratificación, no para beneficio del proceso de colaboración eficaz).

8.3. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 476-A del Código Penal (modificado por la Ley número 30737, del doce de marzo de dos mil dieciocho, que por ser ley procesal, es de aplicación instantánea) se precisó que: *"El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante"*. Igualmente, el artículo 481-A de la norma adjetiva señaló: *"1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. 2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158¹."*

8.4. En ese sentido, la declaración de un colaborador eficaz (independientemente de los elementos de convicción obtenidos de su corroboración) puede servir por sí sola para constituirse como sustento probatorio, siempre que se acompañe con otros elementos que la corroboren (no siendo ello de exclusividad a las propias de su proceso especial sino también a cualquier otra incorporada al principal).

8.5. De este modo, no resulta cierto lo referido por la Sala Superior, al considerar que el juez de primera instancia se atribuyó funciones

¹ En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.



que no le corresponden, por valorar de oficio elementos de convicción para acreditar lo señalado por el colaborador eficaz; debido a que, conforme con lo señalado precedentemente, el juez de garantías tiene todas las facultades y atribuciones para analizar el universo de elementos que se le presenten, entendiendo aquellas como corroborativas entre sí, sin advertirse alguna irregularidad.

Noveno. De otro lado, sí debemos coincidir con la Sala Superior al descartar peligro de obstaculización por inconurrencias de los procesados a citaciones de nivel policial o fiscal en atención a que:

- 9.1. El artículo 270 del Código Procesal Penal requiere para la configuración del peligro procesal que el procesado: *“1. Destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba. 2. Influya para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Induzca a otros a realizar tales comportamientos”*.
- 9.2. Así, el hecho concreto de no acudir a las citaciones policiales o fiscales no incide absolutamente en ninguno de los supuestos antes señalados para considerarse como peligro de obstaculización.
- 9.3. Además, no debe olvidarse que aunque los investigados decidan no acudir a declarar, pueden ordenarse los apercibimientos que autoriza la norma procesal para su convocatoria y apersonamiento forzoso.
- 9.4. Empero, una vez conducidos a las instancias pertinentes, nada obsta para que estos decidan no declarar, en uso irrestricto de su derecho a no autoincriminación o de guardar silencio (sin que ello sea entendido como aceptación tácita).



- 9.5.** Así, si bien los procesados tienen el deber y obligación de concurrir a las citaciones pertinentes (bajo los apremios de Ley), el no hacerlo no constituye peligro de obstaculización, debido a que la norma procesal cuenta con herramientas para su satisfacción.
- 9.6.** En todo caso, dicha inconcurrencia puede ser valorada como indicativo de peligro de fuga, bajo el aspecto de su comportamiento durante el proceso u otros (numeral 4 del artículo 269 de la norma adjetiva), siempre que sea debidamente sustentada y motivada.

Décimo. En mérito a los fundamentos señalados precedentemente (salvo el noveno), este Colegiado Supremo concluye que la resolución superior recurrida en casación tampoco cumple con una debida motivación que sustente su decisión para revocar el auto de primera instancia que declaró fundado el pedido de prisión preventiva contra los procesados, por lo que la misma deberá ser dejada sin efecto.

Undécimo. No obstante, lo antes señalado, también se hace necesario evidenciar ciertas observaciones sobre los argumentos y la valoración efectuadas por el juez de primera instancia. Al respecto:

- 11.1.** Se hizo referencia a la declaración de Pedro Landa Niada, sin indicar su contenido, solo una interpretación de lo que este manifestó.
- 11.2.** A pesar que en este tipo de delitos el reporte de la UIF resulta elemento de convicción fundamental para determinar el delito de lavado de activos, no se desarrolló sus análisis ni conclusiones.
- 11.3.** Cuando se hizo mención al "Acta de deslacrado de control de visitas al Bunker Orellana" no se precisó la constancia de dicho elemento de convicción ni su incorporación al presente caso.



- 11.4. El juez de garantías no explicó los motivos por los que decidió realizar solo el análisis de tres inmuebles y no de todos, como se señaló en el requerimiento de prisión preventiva, pues esto pudo deberse al *modus operandi*, que en todos los casos se llevó a cabo de manera similar, pero que resultaba más evidente en los descritos, y, al no ser explicado, deviene en inmotivado.
- 11.5. Resulta inaceptable que el juez de investigación preparatoria realice análisis valorativos sobre la falsedad de firmas en mérito de su solo contraste visual, sin referirse *in extenso* a las conclusiones de una pericia grafotécnica.
- 11.6. Se indicó enunciativamente las declaraciones de Castillo Palomino, Bravo Cerda, Díaz Vera, Salomón Murillo, Miriam Barcárcel, Rojas Rocha, Vásquez Ríos y Deza Córdova, sin que se precise qué dicen y qué demuestran al caso de autos.
- 11.7. Cuando se analizó el peligro procesal sobre Gonzalo Bernardino Chevarría Jiménez, no se hizo precisión sobre los fundamentos de su decisión (respecto a la prescripción que no resulta clara).
- 11.8. En cuanto al plazo de la medida, no se mencionó ni precisaron cuáles son las diligencias a llevarse a cabo tras la formalización, ni su complejidad y relevancia para sustentar el total de los treinta y seis meses solicitados.
- 11.9. Inclusive, el juez de investigación preparatoria obvió (por error material) consignar el nombre del procesado Díaz Arce en la parte resolutive del auto de prisión preventiva.

Duodécimo. A pesar de que este Colegiado Supremo estima pertinente dejar sin efecto la resolución superior que revocó la prisión preventiva contra los procesados, tampoco podemos actuar de instancia y confirmar el auto de primera instancia, en vista de las numerosas



observaciones detalladas en el considerando precedente, que evidencian una inadecuada y deficiente motivación que resulta vulneradora y contraria al deber de motivación de las resoluciones judiciales a que se encuentran obligados tanto la Sala Superior como el juez de investigación preparatoria, a fin de analizar detalladamente cada uno de los elementos de convicción presentados (documental y testimonial, entre otros) y demás requisitos para una correcta determinación de la prisión preventiva (o su descarte). Por lo que resulta justificado que, tanto el auto de vista como el de primera instancia, sean dejados sin efecto, a fin de que se lleve a cabo una nueva audiencia de la medida de prisión preventiva, por otro juez de investigación preparatoria, en la que, posteriormente, se emita una decisión debidamente fundamentada en ley y derecho, decisión que se sustenta, adicionalmente (y que deberá ser también tomada en cuenta por los órganos de instancia en lo pertinente), en la ejecutoria vinculante derivada de la Casación número 626-2013/Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de esta Sala Suprema:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **fiscal superior**; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista del tres de noviembre de dos mil diecisiete, que revocó la resolución de primera instancia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público, contra los procesados **Elizabeth Amanda Palomino Córdova**, **Elizabeth Teresa Segura Marquina**, **Gonzalo Bernardino Chevarría**



Jiménez y **Vicente Díaz Arce**, por el plazo de treinta y seis meses, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; y, reformándola, declararon infundado el pedido fiscal y les impusieron comparecencia simple.

- II. **DECLARARON NULO** el auto de primera instancia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público.
- III. **ORDENARON** que se lleve a cabo una nueva audiencia de prisión preventiva de primera instancia, en la que otro juez de investigación preparatoria emita la resolución correspondiente, conforme a ley y derecho.
- IV. **DISPUSIERON** que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior, para que se proceda conforme a lo dispuesto. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran